

Expediente: **454/22**
Carátula: **ALBARRACIN OSCAR EXEQUIEL C/ MAYANTZ REMES MIGUEL ANGEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **11/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27205719410 - ALBARRACIN, OSCAR EXEQUIEL-ACTOR
900000000000 - MAYANTS REMES, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO
27339786149 - ORTIZ BULACIOS, SILVINA MARÍA-POR DERECHO PROPIO
27205719410 - MASMUT, SARA CECILIA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA III -

ACTUACIONES N°: 454/22



H106006380940

JUICIO: "ALBARRACIN OSCAR EXEQUIEL c/ MAYANTZ REMES MIGUEL ANGEL s/ COBRO DE PESOS" EXPTE N°: 454/22

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026

(en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia)

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación deducido por el actor contra la sentencia definitiva de fecha 1/7/25 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX° nominación en estos autos caratulados “ALBARRACIN OSCAR EXEQUIEL vs MAYANTZ REMES MIGUEL ANGEL S/COBRO” y

RESULTA

Mediante sentencia de fecha 1 de julio de 2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX° nominación, se resolvió: “1.- *RECHAZAR la demanda interpuesta por Oscar Exequiel Albarracín, DNI n.º 34.725.112, contra Miguel Ángel Mayantz Remes, DNI n.º 14.358.808, en consecuencia ABSOLVER al accionado de lo reclamado en concepto de diferencias salariales, vacaciones proporcionales y SAC; indemnizatorios como preaviso e indemnización por antigüedad; sancionatorios como la multa del artículo 80 de la LCT y la prevista por el DNU 34/19; así como una indemnización por incapacidad sobreviniente derivada de un presunto accidente in itinere, conforme lo tratado.* 2.- *COSTAS a la parte actora vencida, según lo considerado.* 3.- *HONORARIOS: 3.1.-Sara Cecilia Masmut \$333.333 (trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos) por su actuación en dos etapas por la representación de la parte actora.* 3.2.-

Silvina María Ortiz Bulacios \$166.666 (ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos) por su actuación en una etapa por la representación de la demandada. Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro. 4. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).5. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado. 6. Comuníquese a la Caja de Prevision y Seguridad Social para Profesionales, en los términos de los arts. 197 y 199 del CPCyC. 7.- Firme la presente, COMUNÍQUESE, la presente sentencia a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) de conformidad a lo normado por el art 7º quáter, Ley 24.013 (modificado por el art. 85 de la Ley de Bases nº 27.742)”

El actor Exequiel Oscar Albarracín, por intermedio de su letrada apoderada Sara Cecilia Masmüt, interpuso recurso de apelación contra dicho pronunciamiento, el que fue concedido mediante proveído del 6/2/26.

La providencia del 27/2/26 declaró desierto el recurso oportunamente concedido, lo que fue objeto de revocatoria con apelación en subido. Es así que este tribunal dictó sentencia interlocutoria en fecha 22/5/26, que dispuso revocar el decreto que había declarado desierto el recurso de apelación.

Remitidos los autos a origen, el 8/6/26 se ordenó correr traslado a la demandada, de los agravios que habían sido expresados por el actor, mediante presentación de fecha 22/12/25. La demandada no contestó el traslado.

Elevados los autos a la Cámara de Apelaciones del Trabajo, y resuelta la integración del tribunal, el 2/7/26 se pusieron los autos a su conocimiento y resolución.

Mediante nota actuarial del 20/8/26 se hizo constar que la presente causa ha sido radicada en la OGAAT N°1 y en la Sala III, por aplicación de Acordada N° 776/26 de la ECSJT en consonancia con lo dispuesto en la Ley N° 9987.

CONSIDERANDO

VOTO DEL SR. VOCAL PREOPINANTE ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. El recurso del actor es formalmente admisible, por cuanto ha sido interpuesto contra una sentencia definitiva, antes de los 3 días de notificada la misma (conf. art. 127 y 129 CPL).

II. Cabe recordar que las facultades del tribunal de apelación, con relación a la causa, se encuentran sujetas a una doble limitación: en primer lugar, solo pueden examinarse aquéllas cuestiones que forman parte de la litis, en los términos en que ésta fue trabada en los escritos de demanda y contestación; en segundo lugar, solo serán objeto de pronunciamiento, las cuestiones que han sido materia de agravios (art. 132 CPL).

III. La parte actora expresa su crítica contra la sentencia apelada, en ocho agravios, que serán reseñados a continuación, para luego ser confrontados con los fundamentos del pronunciamiento impugnado y, en su caso, con las probanzas rendidas en autos.

1) La parte actora se agravia, en primer término, de la interpretación y aplicación efectuada por el *a quo* del art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán, en cuanto, pese a encontrarse incontestada la demanda, consideró que el trabajador debía aportar una “prueba mínima” adicional de la prestación de servicios para que operaran las presunciones legales.

Sostiene que dicha conclusión desnaturaliza los efectos propios de la incontestación de la demanda, toda vez que, conforme a la norma invocada, la falta de contestación por parte del empleador torna presumiblemente ciertos los hechos expuestos por el trabajador y auténticos los documentos

acompañados, salvo prueba en contrario.

Señala que la presunción no implica una admisión automática de todos los extremos invocados, pero sí impone al juzgador una fundamentación suficiente y sustentada en elementos objetivos para apartarse de sus efectos. Afirma que la sentencia, al exigir una prueba directa del vínculo, habría trasladado al trabajador una carga probatoria que se encuentra vinculada con elementos que normalmente se hallan en la esfera de disponibilidad del empleador, lesionando de ese modo el principio protectorio.

2) Asimismo, cuestiona la valoración fragmentaria, incompleta y arbitraria de la prueba instrumental e informativa producida en autos. Reprocha al sentenciante haber minimizado el valor de los telegramas laborales mediante los cuales el actor identificó al demandado como empleador, denunció la existencia de la relación laboral, reclamó salarios y demás créditos derivados del vínculo y comunicó el accidente *in itinere*; como así también haber omitido ponderar adecuadamente el intercambio telegráfico mantenido con la apoderada del demandado, quien habría respondido en su representación, circunstancia que, según sostiene, evidencia la existencia de un conflicto de naturaleza laboral.

Cuestiona, del mismo modo, que se haya reducido a una consideración meramente formal el valor de las actuaciones sustanciadas ante la Secretaría de Trabajo, en las que se individualizó al demandado como empleador, se convocó a las partes a audiencias y se abordaron cuestiones vinculadas con la relación laboral. Afirma que tales elementos debieron ser ponderados conjuntamente, conforme a las reglas de la sana crítica, como un cuadro indiciario susceptible de reforzar la verosimilitud del relato del trabajador, y que su valoración aislada configura una motivación aparente.

3) Se agravia también del desconocimiento del valor indiciario atribuido por la sentencia a las autorizaciones de circulación emitidas durante el período de pandemia, en las que figuraría el actor vinculado al establecimiento “El Cristo - Resto” y a la actividad desarrollada en el domicilio denunciado. Sostiene que el *a quo* las descartó sobre la base de consideraciones meramente formales, vinculadas con la ausencia de firma directa del demandado o con la circunstancia de que alguna de ellas hubiera sido gestionada por el propio trabajador, sin atender a que se trataba de instrumentos expedidos por autoridades competentes en el marco del sistema oficial de control de circulación vigente durante la pandemia, cuyos datos se corresponderían con la actividad, horario y domicilio denunciados en la demanda.

Afirma que, apreciadas conjuntamente con los telegramas laborales, las actuaciones administrativas, la incontestación de la demanda y la incomparecencia del empleador a la prueba confesional, tales autorizaciones constituían elementos corroborantes de la versión del actor, por lo que su total privación de eficacia probatoria se apartaría de los principios de primacía de la realidad y de interpretación más favorable al trabajador.

4) En otro orden, cuestiona la interpretación y aplicación efectuada respecto de la presunción contemplada por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto el sentenciante habría entendido que la misma no resultaba operativa por no haberse acreditado previamente, mediante prueba directa, la efectiva prestación de servicios. Sostiene que tal razonamiento impone al trabajador la demostración plena de aquello que la propia normativa procura presumir una vez acreditada la existencia de indicios de una prestación de servicios en relación de dependencia.

Afirma que, en el caso, fueron aportados diversos elementos concordantes -actuaciones ante la Secretaría de Trabajo, certificados de circulación, telegramas laborales, incontestación de la demanda, incomparecencia del empleador a la prueba confesional y ausencia de producción de

prueba relevante- que, valorados conforme a las reglas de la sana crítica y al principio protectorio, resultarían suficientes para activar la presunción legal. Reprocha a la sentencia haber exigido una prueba directa como condición previa para la operatividad de una presunción destinada precisamente a suplir las dificultades probatorias propias de la relación laboral no registrada.

5) La parte recurrente se agravia, asimismo, de la inadecuada ponderación de la conducta procesal asumida por la demandada. Destaca que el accionado fue citado a absolver posiciones y no compareció, circunstancia que, a su criterio, debió ser considerada como un elemento indiciario relevante a favor de la versión del trabajador, dentro del marco de valoración conjunta de la prueba. Señala también que la propia demandada había ofrecido prueba confesional del actor, pero que dicha medida no llegó a producirse por una negligencia atribuible exclusivamente a aquella, al no haber asumido el costo necesario para diligenciar la notificación.

En consecuencia, sostiene que no podía imputarse al trabajador falta de colaboración o desinterés, ni valorarse la ausencia de producción de dicha prueba en beneficio de la empleadora.

Añade que el demandado no contestó la demanda en término, no impulsó diligentemente la producción probatoria y no acompañó documentación laboral relevante ni explicó la ausencia de registración, conductas que, según postula, debieron ser ponderadas como un cuadro de resistencia al esclarecimiento de la verdad y no resultar indiferentes para la solución del litigio.

6) También cuestiona la omisión de adoptar medidas para mejor proveer en un supuesto de trabajo no registrado, frente a la existencia de múltiples indicios de la relación laboral y a la conducta procesal remisa de la empleadora. Sostiene que, ante la desigualdad existente entre las partes y la particular dificultad probatoria derivada de la falta de registración, el órgano jurisdiccional no podía limitarse a concluir que no existía prueba suficiente sin recurrir previamente a las facultades que el ordenamiento procesal le confiere para aproximarse a la verdad material.

En tal sentido, señala que pudieron disponerse medidas tendientes a requerir al demandado la exhibición de libros laborales, planillas horarias y jornales, recibos de haberes, registraciones ante AFIP y demás documentación pertinente; requerirse información a organismos vinculados con la habilitación comercial y funcionamiento del establecimiento “El Cristo - Resto”; y producirse prueba informativa relacionada con las actuaciones tramitadas ante la Secretaría de Trabajo. Afirma que la omisión de tales medidas afectó el derecho a la tutela judicial efectiva, al dejar al trabajador sujeto exclusivamente a las dificultades derivadas de la falta de documentación que se encontraría en poder de la empleadora.

7) Se agravia, igualmente, del rechazo integral de los rubros reclamados sin un análisis individual de cada uno de ellos. En particular, respecto de la incapacidad sobreviniente derivada del accidente in itinere denunciado, cuestiona que la sentencia se haya limitado a señalar la inexistencia de certificados o dictámenes médicos, sin considerar que la falta de registración y de cobertura por una ART colocó al trabajador en una situación particular respecto de la disponibilidad de documentación médica y probatoria. Reprocha que el juzgador haya descartado el reclamo sin acudir a las herramientas probatorias que se encontraban a su alcance, sosteniendo que tal metodología responde a una concepción de “todo o nada” incompatible con la naturaleza protectoria del derecho laboral y con el principio de reparación integral del daño.

8) Por último, se agravia de la imposición íntegra de las costas al actor. Sostiene que dicha decisión resulta improcedente aun para el supuesto de que la Alzada mantuviera algún rechazo parcial de las pretensiones, por cuanto el reclamo habría sido formulado sobre la base de actuaciones ante la Secretaría de Trabajo, telegramas, certificados de circulación y diversos indicios de la existencia de una relación laboral. Afirma que la condena en costas en su totalidad resulta incompatible con la

razonabilidad del reclamo, con el principio protectorio y con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de los trabajadores, además de resultar desproporcionada frente a la conducta procesal asumida por la demandada.

En consecuencia, postula que, como mínimo, correspondía evaluar la posibilidad de apartarse del rigor del principio objetivo de la derrota, distribuyendo las costas por su orden o adoptando una solución equitativa que evitara agravar la situación del trabajador.

Finalmente, invoca como sustento de sus agravios, jurisprudencia que invoca en su escrito.

IV. La sentencia bajo estudio tuvo por objeto resolver la demanda por cobro de pesos promovida por Oscar Exequiel Albarracín contra Miguel Angel Mayantz Remes.

Luego de establecer que la demandada no contestó la demanda, el inferior tuvo por válida la documentación acompañada por la parte actora, sin perjuicio de la valoración de su eficacia probatoria, y fijó como cuestiones controvertidas la existencia y características de la relación laboral, la fecha y causal de extinción, los rubros reclamados y las costas y honorarios.

En relación con la primera cuestión, sostuvo que la falta de contestación de la demanda produce los efectos previstos por el art. 58 del Código Procesal Laboral de Tucumán, en cuanto permite tener por ciertos los hechos invocados y por auténticos y recepcionados los documentos acompañados, salvo prueba en contrario, pero consideró que dicha presunción no importa la procedencia automática de la acción, pues requiere como presupuesto la acreditación de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia. En ese marco, entendió que correspondía al actor aportar elementos que permitieran demostrar, al menos indiciariamente, la existencia del vínculo laboral, para que recién a partir de ello pudieran operar las restantes presunciones legales.

Al analizar la prueba confesional, consideró que la incomparecencia del demandado a absolver posiciones no podía ser valorada automáticamente como reconocimiento de los hechos invocados, por cuanto la confesión ficta no resultaba suficiente para acreditar por sí sola la existencia del vínculo cuando éste no había sido previamente demostrado.

En igual sentido, sostuvo que la falta de exhibición de documentación o de producción de prueba por parte del empleador no suplía la ausencia de acreditación del hecho principal y que la presunción del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo sólo resultaba operativa una vez demostrada la prestación de servicios.

Respecto de las autorizaciones de circulación emitidas durante la pandemia, la sentencia les restó eficacia probatoria. Consideró que la correspondiente al 06/04/2020, si bien consignaba al demandado como supuesto empleador, carecía de su firma o intervención personal, mientras que la de fecha 02/06/2020 había sido emitida directamente por el propio actor, sin intervención del presunto empleador. En consecuencia, concluyó que tales instrumentos no constituían prueba idónea ni suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral invocada.

Asimismo, valoró el expediente administrativo tramitado ante la Secretaría de Estado de Trabajo y concluyó que de sus constancias no surgía elemento que permitiera acreditar la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia, ni constancia o testimonio que respaldara los extremos denunciados en la demanda. Por ello, entendió que no se encontraba cumplida la exigencia mínima de prueba necesaria para activar la presunción de laboralidad del art. 23 de la LCT, ni las presunciones derivadas de la incomparecencia a la confesional o de la falta de contestación de la demanda. En consecuencia, ante la ausencia de prueba directa o indiciaria suficiente respecto del hecho principal, rechazó la demanda.

Respecto de la segunda cuestión, vinculada con la fecha y causal de extinción de la relación, el sentenciante consideró que su tratamiento devenía abstracto, en razón de haberse concluido previamente que no se encontraba acreditada la existencia del vínculo laboral invocado.

En cuanto a la tercera cuestión, relativa a los rubros reclamados, señaló que el actor pretendía el cobro de diferencias salariales, vacaciones proporcionales, SAC, indemnizaciones por preaviso y antigüedad, multas previstas por el art. 80 de la LCT y el DNU 34/19, además de una indemnización por incapacidad sobreviniente derivada del accidente in itinere denunciado. Consideró que la falta de acreditación de la relación laboral tornaba improcedente el análisis individual de dichos conceptos.

Añadió, específicamente respecto de la incapacidad reclamada, que tampoco se había acompañado elemento alguno que permitiera determinar la existencia, magnitud o consecuencia jurídica del daño alegado, al no haberse informado grado de incapacidad ni acompañado certificado médico, dictamen de comisión médica u otro elemento objetivo. En consecuencia, rechazó íntegramente los rubros pretendidos.

Finalmente, en materia de costas, impuso las mismas íntegramente a la parte actora, conforme al principio objetivo de la derrota y al art. 61 del CPCC de Tucumán, de aplicación supletoria.

Luego reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

V. Confrontados los agravios del apelante, con los fundamentos del pronunciamiento impugnado, adelanto que el recurso no ha de prosperar.

Las críticas del apelante constituyen una mera expresión de disconformidad con lo decidido, pero no logran conmover el razonamiento sentencial, que luce ajustado a las constancias del expediente, habiendo efectuado una correcta valoración de la prueba y una adecuada aplicación de las presunciones a las que hace mención.

Es que, la aplicación de las presunciones que invoca el apelante en sus agravios (art. 58 CPL, art. 23 LCT, art. 360 CPCC), requieren la prueba de prestación de servicios, a cargo del actor.

Es criterio establecido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 16 de fecha 17.02.2010, dictada en autos “Juárez Julio Arnaldo Vs. Torres Bugeau Adolfo Y Otros S/Cobro de Pesos”, al expresar que *“la consagración de presunciones legales en contra del empleador cobran operatividad relativa recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal de la prestación de servicios laborales, pues la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria particular (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, “Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S. A. s/ Acción de reagravación y otros”)*.

1) Así, en lo que refiere al primer agravio, no tiene acogida lo que sostiene el apelante, quien considera que existió una errónea interpretación de lo normado en el art. 58 CPL, norma que, ante la incontestación de la demanda, establece que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. La norma dispone, expresamente, que “esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”.

Es decir que, como correctamente lo interpretó el inferior, la presunción no tiene operatividad si es que el actor no prueba la prestación de servicios.

Por si alguna duda hubiera, traigo a colación la doctrina de la CSJT quien, en precedentes reiterados, ha afirmado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal. En autos “Díaz Carlos Gustavo C/ Refinerías de Maíz

SAICF s/ despido” (sentencia del 30/10/2006) sostuvo: “Las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demandada, no operan *ministerio legis* sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios.”

2) Tampoco es cierto que haya habido una valoración fragmentaria, incompleta o arbitraria de la prueba documental e informativa -como afirma el recurrente en su segundo agravio-. El hecho de que el actor haya enviado telegramas al demandado, invocando hechos propios de una relación laboral; o la circunstancia de que haya iniciado un reclamo en la Secretaría de Trabajo, no tienen valor probatorio alguno, ya que son actos jurídicos unilaterales emanados de la voluntad del actor, que en modo alguno vinculan al empleador; máxime si tenemos en cuenta que éste ha respondido las misivas y el reclamo administrativo, fijando posición contraria a la del actor; es decir, negando la existencia de la relación laboral invocada.

Por eso, tales actos jurídicos carecen de valor siquiera indiciario. Al analizar la eficacia probatoria de los indicios, Casimiro A. Varela (*Valoración de la prueba*, Ed. Astrea 1990, pág. 117 y ss.), señala –entre otras pautas- que “*debe ser clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador o su conjunto y el indicado*”. Además es necesario la “*existencia de pluralidad de indicios*” y que estos sean “*graves, concurrentes o concordantes y convergentes*” y “*la inexistencia de contraindicios*”.

En sentido coincidente, Devis Echandía señala que “no basta solamente con la pluralidad ya que “*es indispensable que, examinados en conjunto, produzcan la certeza sobre el hecho investigado, y, para que esto se cumpla, se requiere que varios sean graves, que concurran a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.*” (DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de la prueba judicial*, Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 324).

Es así que la prueba documental e informativa mencionada por el apelante, no reúne el valor indiciario que éste pretende asignarle.

3) Tampoco asiste razón al actor en su tercer agravio. No hay yerro alguno en la valoración que el inferior ha realizado de las autorizaciones para circular acompañadas en la demanda, ya que como bien se afirmó en la sentencia bajo estudio, tales instrumentos atribuidos al demandado, no se encuentran firmados, ni tienen intervención de la autoridad pública. Es así que, lo mismo que sucede con los telegramas y denuncia administrativa, tales circulaciones son actos unilaterales, emanados de la exclusiva voluntad del actor, que en modo alguno comprometen al Sr. Mayantz, ni mucho menos prueban la relación de servicios invocada.

El hecho de que el accionado no contestara la demanda, ni desconociera tal prueba documental, no le acarrea consecuencias desfavorables ya que -reitero- son instrumentos privados no firmados, por lo que no pueden ser atribuidos al Sr. Mayantz.

4) En lo que respecta a la aplicación de la presunción contenida en el art. 23 LCT -lo que es materia de crítica en el cuarto agravio-, cabe señalar lo mismo que fue dicho anteriormente, respecto a la necesaria prueba de la prestación de servicios, para que dicha presunción opere. Aún aplicando la llamada “tesis amplia”, la presunción no operaría, ya que el Sr. Albarracín no aportó prueba alguna de haber prestado servicios.

5) De la misma manera, no es posible asignar efecto alguno a la incomparecencia del Sr. Mayantz a la audiencia confesional, ya que para que opere la confesión ficta (art. 360 CPCC), se requiere prueba efectiva de la prestación de servicios dependiente y, aún así, no opera *ministerio legis*, sino que el juez estará facultado a tener por ciertos los hechos contenidos en la posiciones, solamente si resultan verosímiles y corroborados por otros elementos de prueba.

En suma, como venimos diciendo, el actor pretende que la demanda sea acogida con la aplicación de presunciones legales, pero no ha probado el hecho principal de la prestación de servicios, lo que resultaba indispensable para que operaran estas presunciones.

6) Tampoco es atendible la pretensión esgrimida en el sexto agravio, de acudir al dictado de medidas de mejor proveer, ya que ello encuentra un valladar, justamente, en lo normado en el art. 10 CPL, en tanto tales medidas no pueden suplir la negligencia de la parte (en este caso el actor).

Es que, de las constancias de autos, resulta que se han producido todas las pruebas que fueron ofrecidas y ninguna ha sido conducente en orden a acreditar el hecho principal: la prestación de servicios. No puede pretender ahora el recurrente, que se introduzcan nuevas pruebas que pudieron ser oportunamente ofrecidas y no lo fueron. Además, considero que la prueba útil, hubiera posiblemente sido la testimonial, de personas que hubieran visto al actor prestar servicios y esa prueba no fue ofrecida por el interesado, siendo imposible para el magistrado su producción de oficio, pues solo el actor conoce a las personas que pudieron conocer los hechos que pretendía probar.

Al respecto, doctrina que comparto tiene dicho que el deber de no suplir la negligencia de la parte, debe ser entendido como la imposibilidad para el juez de llevar a cabo una actividad probatoria que debió cumplir uno de los justiciables, sin que ello obste a la ordenación de medidas complementarias de esa mentada actividad e incardinada hacia el esclarecimiento de los hechos, cuando éstos no aparezcan visibles o evidentes a través del examen del contexto probatorio. (Alba Vicente, *Código Procesal Laboral de Tucumán comentado, anotado y comentado*, Ed. Bibliotex p. 97)

Ricardo Reimundín (*Derecho Procesal Civil*, Viracocha, Buenos Aires, 1956, p. 175, citado por Vicente Alba, op. Cita. p. 98) dice que la iniciativa probatoria del juez no debe confundirse con una verdadera aportación oficial de prueba en sustitución de la carga procesal que gravita sobre las partes; y que la condición de la actividad judicial no puede ser otra que la deficiencia o insuficiencia de lo probado por las partes. Puesto que en este caso la actividad del juez resulta subordinada en tanto no puede reemplazar a las partes y tiene que esperar la aportación de estas.

Estas consideraciones son aplicables al caso, en tanto el propio actor no ha cumplido con la actividad de iniciativa probatoria requerida.

7) El séptimo agravio tampoco puede ser admitido, ya que el rechazo de los rubros reclamados, resulta la consecuencia lógica e ineludible, ante la falta de prueba del hecho principal, en el cual se basó el reclamo de pesos contra el demandado. Al no haberse probado la existencia de una relación jurídica que vinculara al Sr. Albarracín con el Sr. Mayantz, no existe causa por el cual este último deba responder, por ninguno de los rubros reclamados en la demanda.

8) Por último, y como corolario de todo lo anterior, cabe rechazar el octavo agravio -que cuestiona la manera en que fueron distribuidas las costas-, ya que se aplicó en principio objetivo de la derrota, conforme lo normado en el art. 61 CPL.

Las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía.

Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido. Jurisprudencia que comparto tiene dicho que “la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar no es, por sí, luciente para eximir del

pago de las costas del juicio perdidoso, pues es indudable que todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener razón de su parte, más ello no lo exime de los gastos del contrario, si el resultado del juicio no le es favorable, con la única excepción de cuando se ventilen cuestiones dudosas o difíciles de derecho” (CJST Piezzi O. vs. Bco. Crédito Argentino s/Cobro, Fallo n.º 385, 19/05/00)

Considero que no hay motivos que permitan considerar que el actor tenía razón probable de litigar, más allá de la expectativa de cualquier litigante de triunfar en su pretensión.

VI. Por todos los motivos expuestos, los agravios del apelante no logran rebatir los argumentos del inferior, por lo que cabe el rechazo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 1 de julio de 2025. Así lo declaro.

VII. Las costas de esta instancia se imponen en su totalidad al actor vencido, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 61 y 63 CPCC). Así lo declaro.

VIII. Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, resulta de aplicación el art. 51 de la Ley 5480 que dispone: ““Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25 % al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35 %.”

Teniendo en cuenta lo señalado, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Dra. Sara Masmut, apoderado del actor, 25 % de lo regulado en primera instancia, actualizado al 9/9/2026 lo que arroja la suma de \$ 118.197 (pesos ciento dieciocho mil ciento noventa y siete pesos)

.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo considerado esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala 3

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la sentencia del 1º de julio de 2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IXº nominación, conforme lo considerado.

II. COSTAS: como se considera.

III. HONORARIOS: Regular honorarios a la letrada Sara Masmut en la suma de \$ 118.197 (pesos ciento dieciocho mil ciento noventa y siete pesos), conforme lo considerado.

IV. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su juzgado de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA BEATRIZ BISDORFF

SECRETARIO

(Art. 212 CPCC - Ley 9531 y mod.)

Actuación firmada en fecha 10/09/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.